

RADICACIÓN **080014189008-2020-00487-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CREDITITULOS S.A.S.**
DEMANDADO: **VICTOR JOSE SANDOVAL MENDOZA y OTRA**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00487-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDITITULOS S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: VICTOR JOSE SANDOVAL MENDOZA y RUBY MENDOZA PALMETT, para que se le ordene a pagar la suma de \$1.256.220,00 por concepto de la obligación contenida en el PAGARÉ No.102144, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, advierte esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandante no manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, de

conformidad con lo preceptuado en los numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., y si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así anunciarlo.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

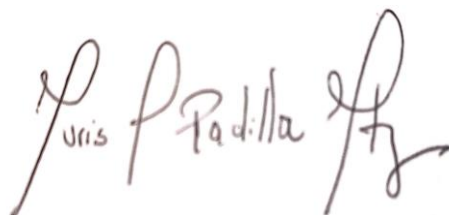
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RE S UELVE:

1.-) Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte Demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ